

INFORME SECRETARIAL. 12 DE OCTUBRE /2023.

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte actora para allegar el acuse de recibido de la notificación por correo electrónica enviada a la demandada . venció y no lo hizo.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 170014003003-2023-00462 00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por LA COOPERTIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA-COOPSERP” quien actúa mediante apoderado judicial en contra de DIANA PAOLA LEAL PATIÑO.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 22 de agosto /2023, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de allegar la constancia del acuse de

recibo en el correo el demandado como lo dispone el artículo 8 inciso 3 de la ley 2213/2022 y sentencia C-420-2020, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P y no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de este proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP” quien actúa mediante apoderado judicial en contra de DIANA PAOLA LEAL PATIÑO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR la siguiente medida cautelar:

. Decretar el embargo y retención del 25% del Salario y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada señora DIANA PAOLA LEAL PATIÑO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.713.849 como funcionaria de la DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, donde se enviara el oficio respectivo al correo electrónico territorialnomina@saluddecaldas.gov.co, medida comunicada mediante oficio No. 1944 del 30 de junio/2023.

Decretar el embargo, retención y secuestro de las Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T., C.D.A.T., que posea la demandada DIANA PAOLA LEAL PATIÑO, mayor de edad, vecino y residente de la Manizales Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No.24.713.849, en las siguientes entidades Bancarias de la ciudad: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A, medida comunicada mediante oficio Nro.1943 del 30 de junio/2023.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa.

NOTIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN

J U E Z -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 163 del 13/10/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria.

M

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9079c90b8597b10dd233cf2b6ebad9d173caf499e3e24b6596fcb1a855e6bf33**

Documento generado en 12/10/2023 03:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>